

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3751/87 DE LA COMISIÓN**

de 15 de diciembre de 1987

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3741/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España, debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la

diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será eventualmente reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(8)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 <sup>(9)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87 <sup>(10)</sup> ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(12)</sup>,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(8)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(10)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

<sup>(11)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

el gui3n precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de conformidad con el art3culo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n3 3540/85, la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del art3culo 3 del Reglamento (CEE) n3 1431/82 se le aplicar3 el montante diferencial contemplado en el art3culo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n3 2036/82 y se transformar3 en la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversi3n agr3cola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Art3culo 1*

El importe de las ayudas contempladas en el art3culo 3 del Reglamento (CEE) n3 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Art3culo 2*

El presente Reglamento entrar3 en vigor el 16 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento ser3 obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1987.

*Por la Comisi3n*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO I

## Importes de la ayuda en ECU por 100 Kg

## Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 12	1º mes 1	2º mes 2	3º mes 3	4º mes 4	5º mes 5	6º mes 6
Guisantes utilizados :							
— en España	12,807	12,987	13,167	13,347	13,527	13,527	13,527
— en Portugal	12,858	13,038	13,218	13,398	13,578	13,578	13,578
— en otro Estado miembro	13,240	13,420	13,600	13,780	13,960	13,960	13,960
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	13,240	13,420	13,600	13,780	13,960	13,960	13,960
— en Portugal	12,858	13,038	13,218	13,398	13,578	13,578	13,578
— en otro Estado miembro	13,240	13,420	13,600	13,780	13,960	13,960	13,960

## Productos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 12	1º mes 1	2º mes 2	3º mes 3	4º mes 4	5º mes 5	6º mes 6
Guisantes, habas y haboncillos utilizados :							
— en España	12,640	12,820	13,043	13,223	13,403	14,052	14,052
— en Portugal	12,295	12,475	12,700	12,880	13,060	13,736	13,736
— en otro Estado miembro	12,759	12,939	13,162	13,342	13,522	14,161	14,161
Altramuces dulces recolectados :							
a) y utilizados en España	13,295	13,295	13,353	13,353	13,353	14,218	14,218
b) en otro Estado miembro y :							
— utilizados en Portugal	14,407	14,407	14,467	14,467	14,467	15,369	15,369
— utilizados en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985	15,026	15,026	15,083	15,083	15,083	15,935	15,935

## ANEXO II

## Importe final de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

## Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 12	1º mes 1	2º mes 2	3º mes 3	4º mes 4	5º mes 5	6º mes 6
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	636,39	645,04	653,69	662,35	671,00	671,00	671,00
— Dinamarca (Dkr)	115,92	117,49	119,07	120,64	122,22	122,22	122,22
— RF de Alemania (DM)	31,58	32,01	32,44	32,87	33,30	33,30	33,30
— Grecia (Dr)	970,77	994,39	1 018,01	1 041,63	1 065,25	1 065,25	1 065,25
— España (Pta)	2 041,78	2 069,54	2 097,30	2 125,06	2 152,81	2 152,81	2 152,81
— Francia (FF)	98,95	100,29	101,64	102,98	104,33	104,33	104,33
— Irlanda (£ Irl)	10,993	11,143	11,292	11,442	11,592	11,592	11,592
— Italia (Lit)	21 285	21 575	21 866	22 156	22 446	22 446	22 446
— Países Bajos (Fl)	35,40	35,88	36,36	36,85	37,33	37,33	37,33
— Portugal (Esc)	2 161,65	2 192,64	2 223,63	2 254,62	2 285,61	2 285,61	2 285,61
— Reino Unido (£)	7,264	7,383	7,502	7,621	7,741	7,741	7,741

## Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) 66,77
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) 65,60

## ANEXO III

## Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 12	1 <sup>er</sup> mes 1	2 <sup>o</sup> mes 2	3 <sup>er</sup> mes 3	4 <sup>o</sup> mes 4	5 <sup>o</sup> mes 5	6 <sup>o</sup> mes 6
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	613,27	621,92	632,64	641,29	649,95	680,66	680,66
— Dinamarca (Dkr)	111,70	113,28	115,23	116,81	118,38	123,98	123,98
— RF de Alemania (DM)	30,43	30,86	31,39	31,82	32,25	33,78	33,78
— Grecia (Dr)	885,96	909,58	940,78	964,40	988,02	1 100,68	1 100,68
— España (Pta)	1 967,60	1 995,36	2 029,75	2 057,51	2 085,27	2 183,81	2 183,81
— Francia (FF)	95,35	96,70	98,36	99,71	101,05	105,83	105,83
— Irlanda (£ Irl)	10,593	10,742	10,928	11,077	11,227	11,759	11,759
— Italia (Lit)	20 507	20 797	21 157	21 447	21 738	22 771	22 771
— Países Bajos (Fl)	34,12	34,60	35,19	35,67	36,16	37,86	37,86
— Portugal (Esc)	2 075,50	2 106,49	2 145,18	2 176,17	2 207,16	2 321,61	2 321,61
— Reino Unido (£)	6,903	7,023	7,174	7,293	7,412	7,891	7,891
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	18,35	18,35	18,35	18,35	18,35	16,81	16,81
— Portugal (Esc)	79,68	79,68	79,34	79,34	79,34	72,98	72,98

## ANEXO IV

## Corrección a añadir a los importes del Anexo III, en moneda nacional por 100 Kg

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	122,61	0,00	0,13	0,52	1,31	0,00	18,56	56,33
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	22,33	0,00	0,02	0,09	0,24	0,00	3,38	10,26
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	6,08	0,00	0,01	0,03	0,06	0,00	0,92	2,80
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	449,76	0,00	0,48	1,90	4,80	0,00	68,07	206,61
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	393,39	0,00	0,42	1,66	4,20	0,00	59,54	180,72
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	19,08	0,00	0,02	0,08	0,20	0,00	2,89	8,76
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	2,123	0,000	0,002	0,009	0,023	0,000	0,321	0,975
— Italia (Lit)	0	0	0	4 127	0	4	17	44	0	625	1 896
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	6,82	0,00	0,01	0,03	0,07	0,00	1,03	3,13
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	456,88	0,00	0,49	1,93	4,88	0,00	69,14	209,88
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,913	0,000	0,002	0,008	0,020	0,000	0,290	0,879

## ANEXO V

## Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal

	mes en curso 12	1º mes 1	2º mes 2	3º mes 3	4º mes 4	5º mes 5	6º mes 6
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	722,24	722,24	724,98	724,98	724,98	765,93	765,93
— Dinamarca (Dkr)	131,55	131,55	132,05	132,05	132,05	139,51	139,51
— RF de Alemania (DM)	35,84	35,84	35,98	35,98	35,98	38,01	38,01
— Grecia (Dr)	1 176,99	1 176,99	1 187,04	1 187,04	1 187,04	1 337,25	1 337,25
— España (Pta) (¹)	2 050,26	2 050,26	2 059,21	2 059,21	2 059,21	2 192,60	2 192,60
— Francia (FF)	112,30	112,30	112,72	112,72	112,72	119,10	119,10
— Irlanda (£ Irl)	12,477	12,477	12,525	12,525	12,525	13,234	13,234
— Italia (Lit)	24 163	24 163	24 256	24 256	24 256	25 634	25 634
— Países Bajos (Fl)	40,18	40,18	40,33	40,33	40,33	42,61	42,61
— Portugal (Esc)	2 464,81	2 464,81	2 475,02	2 475,02	2 475,02	2 627,62	2 627,62
— Reino Unido (£)	8,391	8,391	8,434	8,434	8,434	9,073	9,073
Importes a deducir en caso de utilización en Portugal	106,30	106,30	105,78	105,78	105,78	97,20	97,20

(¹) La ayuda no se concederá para los altramuces dulces intercambiados entre España y los otros Estados miembros (artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3540/80).

## ANEXO VI

## Corrección a añadir a los importes del Anexo V, en moneda nacional por 100 Kg

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	89,17	0,00	0,10	0,38	0,95	0,00	13,50	40,97
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	16,24	0,00	0,02	0,07	0,17	0,00	2,46	7,46
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	4,43	0,00	0,00	0,02	0,05	0,00	0,67	2,03
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	327,10	0,00	0,35	1,38	3,49	0,00	49,50	150,26
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	286,10	0,00	0,30	1,21	3,06	0,00	43,30	131,43
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	13,87	0,00	0,01	0,06	0,15	0,00	2,10	6,37
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,544	0,000	0,002	0,007	0,016	0,000	0,234	0,709
— Italia (Lit)	0	0	0	3 001	0	3	13	32	0	454	1 379
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	4,96	0,00	0,01	0,02	0,05	0,00	0,75	2,28
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	332,27	0,00	0,35	1,40	3,55	0,00	50,29	152,64
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,391	0,000	0,001	0,006	0,015	0,000	0,211	0,639

## ANEXO VII

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	160,670	138,159	6,90403	0,768411	1 499,45	2,31943	165,030	0,686328